

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de septiembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nestle Dominicana, S. A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda, Estebania Custodio y Licda. July Jiménez Tavarez.

Recurridos: Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nestle Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad, representada por Soraya Aybar, gerente de recursos humanos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0526379-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ines Frómata, en representación al Dr.

Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1º de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Estebania Custodio y la Licda. July Jiménez Tavárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01041750-1, 001-0776495-3 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1355-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz contra la recurrente Nestle Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Rolando Fondeur, en contra de Nestle Dominicana, S. A., en fecha 13 del mes de marzo del año 2002, por haber sido probada su causa; **Segundo:**

Condenar, como al efecto condena a la empleadora Nestle Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Rolando Fondeur, la suma de RD\$85,339.57, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Nestle Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Rolando Fondeur, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Nestle Dominicana, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados apoderados de la parte demandante"; que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz contra la recurrente Nestle Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Kezvin Ramírez Díaz, en contra de Nestle Dominicana, S. A., en fecha 2 del mes de abril del año 2002, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la empleadora Nestle Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Kezvin Ramírez Díaz, la suma de RD\$48,653.39, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos y la suma de RD\$20,000.00, por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el seguro social; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Nestle Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Kezvin Ramírez Díaz, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena, como al efecto condena, a Nestle Dominicana, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Geovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados apoderados de la parte demandante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra estas decisiones, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara el defecto por falta de concluir de la parte recurrente; **Segundo:** Se declara inadmisibile e irrecibible el escrito de motivación de conclusiones depositado en fecha 18 de junio del 2004 por la empresa Nestle Dominicana, S. A., por improcedente y carecer de base legal; **Tercero:** Se declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Nestle Dominicana, S. A., contra las sentencias Nos. 194 y 195, dictadas en fechas 23 y 25 de septiembre del 2003, respectivamente, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes dichas decisiones; y; **Cuarto:** Se condena a la empresa Nestle Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Geovanni Medina Cabral y Denisse Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 531 y 540 del Código de Trabajo.

Aplicación errónea del artículo 586 del Código de Trabajo. Violación del artículo 643 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8, párrafo II, letra J de la Constitución. Privación de la oportunidad de aportar la prueba testimonial. Violación del principio de libertad de prueba y del criterio reiterado y constante de la Suprema Corte de Justicia, según el cual un empleado del patrono puede ser testigo, independientemente del cargo que desempeña; falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que compareció ante el tribunal y había concluido al fondo previamente, por lo que éste estaba obligado a ponderar las pruebas aportadas, sobre todo cuando, en la especie, al momento de incoar su recurso de apelación depositó los documentos en apoyo de éste y en el proceso se había agotado la comparecencia personal de su representante; que al no ponderar las pruebas aportadas ni tales hechos, ni ofrecer una motivación pertinente sobre tal cosa y deducir, para fallar como lo hizo, que la recurrente al no concluir ha desistido de su recurso de apelación por carecer de interés en el mismo, la Corte a-qua ha incurrido en violación al derecho de defensa; que violó el artículo 540 del Código de Trabajo, violando por demás, por aplicación errónea el artículo 586 del mismo código, ya que declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés, cuando ha de presumirse que el hecho de interponer un recurso, conlleva, por parte de quien lo ejerce, el legítimo derecho de obtener la revocación de la decisión impugnada, así como el hecho de pedir oportunidad para aportar la prueba testimonial, circunstancias estas que evidencian un interés legítimo y cierto, que descarta la errada interpretación de la Corte a-qua;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que al no concluir la parte recurrente en la audiencia fijada e instruida por esta Corte para conocer dicho recurso de apelación el 8 de junio del 2004, no obstante habersele dado la oportunidad de hacerlo, conforme se verifica en el acta de audiencia marcada con el No. 433, es motivo por el cual la recurrente incurrió en defecto ya que no presentó conclusiones, ni incidentales o sobre el fondo con relación al recurso de apelación perseguido, ya que hay que considerar que las contenidas en su escrito de apelación son meras expectativas o simples conclusiones provisionales que deben ser ratificadas en audiencia o que están sujetas a ser modificadas total o parcialmente; que tal como viene de señalarse, la parte recurrente no presentó conclusiones en la audiencia celebrada por esta Corte para conocer el recurso de apelación de que se trata, razón por la cual no solo no hay conclusiones de la recurrente a ser ponderadas; en esa situación no procede ponderar ningún escrito depositado posterior a la mencionada audiencia, puesto que en esa circunstancia no hay ni puede hablarse de escrito de ampliación o de motivación de conclusiones que no hubo; que, además, no haber presentado conclusiones en audiencia, hace presumir que ha desistido de su recurso y que ya no tiene interés en el conocimiento de éste, situación en la cual hay una especie de desistimiento implícito de su recurso; razón por la cual procede: a) declarar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; b) declarar irrecibible e inadmisibile el escrito de motivación de conclusiones depositado por la parte recurrente y c) declarar la inadmisibilidat de dicho recurso por falta de interés"; (Sic),

Considerando, que por el principio de la materialidad de la verdad, lo cual obliga al juez laboral a procurar la verdad, utilizando para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos y el papel activo que se le conoce a este juez, los tribunales de trabajo están en la obligación de conocer el fondo del asunto, aun cuando una o las dos partes no asista a

la audiencia de producción y discusión de las pruebas;

Considerando, que por el principio precedentemente comentado es que el artículo 534 del Código de Trabajo faculta al juez suplir "de oficio cualquier medio de derecho" y el artículo 532 de dicho código dispone que "la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento"; lo que obliga a todo tribunal a ponderar las pruebas aportadas y los méritos de la demanda o del recurso, según el caso;

Considerando, que al declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata por una supuesta ausencia de interés, al no haber presentado la recurrente conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, el Tribunal a quo hizo una errada interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, dejando su decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do